

Bogotá, 02/05/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330345071**

Fecha: 02-05-2024

Señor (a) (es)

Ferkar Sas Hoy Colcarga Transporte Sas

Carrera 50 No 119 -16

Bogotá, D.C.

Asunto: 2959 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2959 de 19/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2959 DE 19/03/2024

“Por la cual se decide archivar una investigación administrativa”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1027 del 14 de febrero de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹ en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FERKAR S.A.S.** hoy **COLCARGA TRANSPORTE S.A.S.** con NIT **900796767-0**.

SEGUNDO: En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, Por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales B) y C) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0** por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. **1027 del 14 de febrero de 2024**, se ordenó publicar el contenido de esta². Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

¹ ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) 3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2024/>

RESOLUCIÓN No. **2959** DE **19/03/2024**

TERCERO: Que, en el trámite de notificación de la resolución de apertura de investigación, esta Superintendencia de Transporte evidenció que al correo electrónico que le fueron enviadas las comunicaciones y notificaciones reboto toda aquella información, razón por la cual, la Dirección de Investigaciones continuó con el debido proceso para que la investigada accediera a la investigación en comento y así ejerciera su derecho a la defensa, por lo que, se ingreso al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES y se evidenció que la vigilada se encuentra cancelada con cuenta final liquidada, como se demostrará más adelante en el presente acto administrativo.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

4.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

4.2 Regularidad del procedimiento administrativo.

4.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por

RESOLUCIÓN No. 2959 DE 19/03/2024

la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

4.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley. -

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

RESOLUCIÓN No. 2959 DE 19/03/2024

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

5.1 Sujeto investigado

RESOLUCIÓN No. **2959** DE **19/03/2024**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**,, corresponde al sujeto a quien se le inició investigación administrativa objeto de la presente decisión.

5.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*“(...) en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, al presuntamente incumplir en las obligaciones como empresa de transporte de carga al,*

- (i) Incurrir en la omisión de suministrar la información legalmente solicitada en el aplicativo SIR -ST relacionada con el requerimiento realizado, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*
- (ii) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.*
- (iii) Cesar injustificadamente sus actividades al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023, de conformidad con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.*

16.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

RESOLUCIÓN No. **2959** DE **19/03/2024**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación (...)"

5.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio

RESOLUCIÓN No. 2959 DE 19/03/2024

público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

5.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

- (i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el

RESOLUCIÓN No. **2959** DE **19/03/2024**

organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

5.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶

5.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no suministrar la información legalmente solicitada; cargo segundo por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023 y cargo tercero por

³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. **2959** DE **19/03/2024**

una presunta cesación injustificada de actividades al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo primero porque presuntamente **no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre**, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

5.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo segundo porque **por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023**, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte

5.3.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente cesar sus actividades injustificadamente al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo tercero porque **Respecto del cargo tercero por presuntamente cesar sus actividades injustificadamente al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023**, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, tal y como se manifestó en anterioridad y con el fin de dar continuidad al trámite respectivo de investigación, fue necesario realizar la revisión y verificación de la empresa en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el cual una vez consultado, arrojó como resultado que, la matrícula No. 03000363 se encuentra cancelada y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada, tal y como se demuestra a continuación:

RESOLUCIÓN No. 2959 DE 19/03/2024


	RUES Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA	
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado	
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:	
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	COLCARGA TRANSPORTES S.A.S
Nit:	900.796.767-0
Domicilio principal:	Bogotá D.C.
MATRÍCULA	
Matricula No.	03359192 cancelada
Fecha de cancelación:	10 de mayo de 2023
CONSTITUCIÓN	
Por Acta No. 050 del 4 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2021, con el No. 02678304 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada FERKAR SAS.	
APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN	
Por Acta No. 058 del 8 de marzo de 2023 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 10 de Mayo de 2023 con el No. 02975003 del libro IX.	
Certifica:	
Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.	

Imagen No. 1 y 2. Fuente: Registro Único Empresarial y Social – RUES

Respecto a lo dispuesto anteriormente, resulta pertinente manifestar inicialmente que, toda persona jurídica adquiere derechos y obligaciones bajo la responsabilidad de la sociedad que la conforma, en ese sentido, el Código Civil en su artículo 633 establece:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (...)” (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el Código de Comercio a través de los artículos 98 y 99 señalan que, una vez constituida legalmente la sociedad, forma una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, a lo que concierne en el caso en concreto, se determinó por la Superintendencia de Sociedades en su doctrina y en jurisprudencia del Consejo de Estado que, el momento de extinción de la sociedad como persona jurídica ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.

Así las cosas, en concepto del 21 de mayo de 2008 (Oficio 220-036327), la Superintendencia de Sociedades conceptuó, en relación con la cuenta final de liquidación manifestando que,

“(…) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia, no puede de ninguna

RESOLUCIÓN No. **2959** DE **19/03/2024**

manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones
(Negrilla y subrayas fuera del texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...)Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: "R. a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente: "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? "[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"

Conforme lo recogido y dispuesto por el Consejo de Estado, se tiene que una sociedad que aprueba e inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil desaparece del mundo jurídico y con ella la capacidad de actuar y adquirir derechos y obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la sociedad FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0 desapareció del mundo jurídico el 10 de mayo de 2023, fecha en la que inscribió en el registro mercantil el acta en la que se aprobó la cuenta final de liquidación y la cancelación de la matrícula mercantil de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la referida sociedad no tiene capacidad para asumir la responsabilidad que, de la presente investigación se derive, máxime que al no existir no puede ser sujeto vigilado de esta y/o ninguna entidad de control, no puede demandar ni ser demanda ni ser sujeto en procesos judiciales o extrajudiciales, en conclusión, carece de capacidad jurídica para actuar como parte procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho encuentra que no hay lugar para continuar con la presente investigación administrativa, motivo por el cual, se archivará la investigación iniciada mediante Resolución No. **1027 del 14 de febrero de 2024**.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar. Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁸

⁷Consejo de Estado Sentencia N° 19001-23-33-000-2014-00536-01 (Sección Cuarta) del 24-09-2020. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

RESOLUCIÓN No. 2959 DE 19/03/2024

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

6.1. Archivar.

Conforme la parte motiva de la presente Resolución **ARCHIVAR** el cargo primero, segundo y tercero.

SÉPTIMO: Que, en el ejercicio de vigilancia, inspección y control del cual es competente esta Superintendencia de Transporte con relación a las empresas de Transporte de Carga, se logró evidenciar que la sociedad **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0** fue habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte de carga a través de la resolución 123 del 01 de julio de 2015 tal y como se demuestra a continuación:

		República de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea	
DATOS EMPRESA			
NIT EMPRESA	9007967670		
NOMBRE Y SIGLA	FERKAR S.A.S - FERKAR S.A.S		
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTÁ		
DIRECCIÓN	CALLE 118 No. 15 A - 29		
TELÉFONO	3102051782		
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3102051782 - garenaia@ferkar.com.co		
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ALVARO CASTELLANOS ARDILA		
<small>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</small>			
MODALIDAD EMPRESA			
123	NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	ESTADO
	01/07/2015	CO TRANSPORTE DE CARGA	H
<small> Si Cancelada No Habilitada </small>			

Imagen No. 2. Fuente: Consulta habilitación empresa de transporte – Ministerio de Transporte.

En este sentido y dando alcance a lo previamente manifestado por esta Dirección con relación a la vida jurídica de la vigilada, es menester informar al Ministerio de Transporte para que desde su competencia adelante lo que en derecho corresponda respecto a la resolución que habilita a la sociedad **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, como empresa de transporte, lo anterior, teniendo en cuenta que, ya no es de competencia de

⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No. **2959** DE **19/03/2024**

esta Supertransporte adelantar las investigaciones con fines sancionatorios a las que haya lugar, justamente porque la sociedad esta cancelada y liquidada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. **1027 del 14 de febrero de 202** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, frente a la formulación del cargo primero, segundo y tercero, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al Ministerio de Transporte el motivo de la presente decisión para que desde su competencia adelante lo que en derecho corresponda respecto a la resolución que habilita a la sociedad **FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0**, como empresa de transporte automotor de carga.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.20
10:47:13 -0500

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

FERKAR S.A.S. hoy COLCARGA TRANSPORTE S.A.S. con NIT 900796767-0

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contabilidad@ferkarsas.com
Dirección: Carrera 50 No. 119 -16
Bogotá D.C.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección: Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

RESOLUCIÓN No. 2959 DE 19/03/2024

Bogotá, D.C.

Correo: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co - notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Proyectó: Julio César Uñate Patiño Escobar- Contratista Supertransporte.

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT+

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLCARGA TRANSPORTES S.A.S
Nit: 900.796.767-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03359192 cancelada
Fecha de cancelación: 10 de mayo de 2023

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 050 del 4 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2021, con el No. 02678304 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada FERKAR SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 041 del 1 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021 , con el No. 02678304 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio de Bogotá D.C. a Cúcuta (Norte De Santander).

Por Acta No. 050 del 04 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el 19 de septiembre de 2019 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 26 de Marzo de 2021 , con el No. 02678304 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Cúcuta (Norte De Santander) a Bogotá D.C.

Por Acta No. 052 del 30 de junio de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2021, con el No. 02720974 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FERKAR SAS a COLCARGA TRANSPORTES S.A.S.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 058 del 8 de marzo de 2023 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 10 de Mayo de 2023 con el No. 02975003 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de

transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 26 de Marzo de 2021, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 7990
Otras actividades Código CIIU: 5320, 5310

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de

envío de información a Planeación : 10 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: EMPRESA UNIPERSONAL

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900796767 0

* Vigilado? Si No

* Razón social: FERKAR S A S

* Sigla: FERKAR SAS

E-mail: gerenciaadministrativa@ferkar

* Objeto social o actividad: Servicio de Transporte

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: contabilidad@ferkarsas.com

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@ferkarsas.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [Cra 50 No 119-16](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar